



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2690

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO :

#### ANTECEDENTES :

Que, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 318 del 03 de febrero de 2005, impuso al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES NAPOCUEROS y/o NAPAS EL BAMBU identificado con Nit.24156444-4 ubicado en la carrera 18 B No. 58-82 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos.

Que, la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 278 del 03 de febrero de 2005, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES NAPOCUEROS y/o NAPAS EL BAMBU identificado con Nit.24156444-4 ubicado en la carrera 18 B No. 58-82 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y/o a la señora María Isabel Cuesta Buitrago en calidad de propietaria del establecimiento de comercio, el siguiente cargo: *"Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997"*.

Que, el Auto No. 278 del 03 de febrero de 2005, fue notificado personalmente el 18 de febrero de 2005, a la señora María Isabel Cuesta Buitrago identificada con la cédula de ciudadanía No.24.156.444 de Tenza-Boyacá en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CURTIEMBRES NAPOCUEROS y/o NAPAS EL BAMBU.

Que, verificado el expediente DM-06-99-256 a nombre de CURTIEMBRES NAPOCUEROS y/o NAPAS EL BAMBU, se pudo constatar que la señora María Isabel Cuesta Buitrago, no presentó escrito de descargos, no obstante haberse notificado personalmente del auto por medio del cual se inicio proceso sancionatorio y formulación de cargos.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 2690**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

La Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 5196 del 14 de junio de 2006, mediante el cual analizó el monitoreo realizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, informando lo siguiente:

*La caracterización realizada por el 21 de diciembre de 2005 por la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por muestreo puntual y en la caja de inspección externa y su comparación con la norma el resultado es el siguiente:*

PARAMETROS	RESULTADO OBTENIDO	NORMA	ESTADO
pH (unidades) promedio	9.35	5-9	<b>INCUMPLE</b>
Temperatura	14.4	<30	CUMPLE
DQO (mg/l)	3204	2000	<b>INCUMPLE</b>
DBO5 (mg/l)	1418	1000	<b>INCUMPLE</b>
Sólidos sedimentables (mg/l)	0,5	2.0	CUMPLE
Sólidos suspendidos (mg/l)	420	800	CUMPLE
Grasas y aceites (mg/l)	37	100	CUMPLE
Sulfuros (mg/l)	6,60	----	-----
Cromo total (mg/l)	3,569	1.0	<b>INCUMPLE</b>
Cromo hexavalente (mg/l)	N.D.	0.5	CUMPLE
Caudal (l/seg) promedio	6,571	----	-----

*El establecimiento de comercio no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha tramitado y obtenido el permiso de vertimientos de acuerdo a los conceptos técnicos No. 4590 y No. 6438 de 2005.*

*Se considera desde el punto de vista técnico que las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio para tratar sus vertimientos no son suficientes y no garantizan que cumpla con los parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, de acuerdo a la información presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.*

*Los procesos y operaciones propuestos por el establecimiento de comercio CURTIEMBRES NAPOCUEROS y/o NAPAS EL BAMBU, para mitigar el impacto generado por los vertimientos en desarrollo de su proceso industrial de curtición de pieles, no cumple y por tanto se ratifican los argumentos con los cuales se impuso la medida preventiva a través de la Resolución No. 318 del 03 de febrero de 2005, por cuanto la eficiencia del sistema en la remoción de carga contaminante para mejorar la calidad del*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 2690**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

*vertimiento es insuficiente, para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

El permiso de vertimientos, es el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental y conforme a los lineamientos de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, otorga el permiso de vertimientos a aquellas empresas o establecimientos de comercio que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad ambiental y exigibles a las personas naturales y jurídicas, solicitud que deberá realizar ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

En este sentido y teniendo en cuenta la responsabilidad de los hechos que alteran el medio ambiente, es importante determinar que conforme a lo establecido por el párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas y sanciones, cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental y sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984 o en su defecto el estatuto que lo modifique o sustituya.

De acuerdo a las pruebas recaudadas, especialmente lo informado mediante los conceptos técnicos No. 4590 del 10 de junio de 2005 y No. 6438 del 11 de agosto de 2005, el establecimiento de comercio CURTIEMBRES NAPOCUEROS y/o NAPAS EL BAMBU presenta un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, que indica que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a cuerpo de agua deberá cumplir con los estándares allí establecidos y el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, indica que: "*cuando ocurriere violación a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, impondrán sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma* . . . ."

Del análisis del expediente se concluye que existen hechos debidamente probados en el proceso ambiental, legalmente reprochables que ameritan la imposición de una sanción, toda vez que representan una violación de las normas ambientales. La conducta es antijurídica y genera una consecuencia legal, según lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital, tiene la facultad legal para imponer medidas preventivas y sanciones y exigir el cumplimiento de la normatividad



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No: 2690

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ambiental y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

#### CONSIDERACIONES LEGALES:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto"*.

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"... el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . ."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 2690

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones: "El Ministerio del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1º. Sanciones:

- a) multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.
- b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.
- d) Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .
- e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que: "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que: "las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente".

Que, el artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone: "Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

Que, el artículo 1º de la Resolución No. 1074 de 1997 dispone que "quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.

PARÁGRAFO 1º. "El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución".

PARÁGRAFO 2º. "El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 2690**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

Que, el artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que: *" todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados".*

Que, el Acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone : *"el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro".* De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *" por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.*

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d)" *es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al establecimiento de comercio CURTIEMBRES NAPOCUEROS y/o NAPAS EL BAMBU, ubicado en la carrera 18 C Bis No. 59-79 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, identificado con Nit. 24-156.444-4 a través de su propietaria señora María Isabel Cuesta Buitrago



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 2690**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

identificada con la cédula de ciudadanía No.24.156.444 por los cargos formulados en el Auto No. 278 del 03 de febrero de 2005 :*"Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997"*.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al establecimiento de comercio CURTIEMBRES NAPOCUEROS y/o NAPAS EL BAMBU, como sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de cuatro millones trescientos treinta y siete mil pesos m/cte (\$4.337.000,00)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta No. 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco días (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM- 06-99-256.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. De 1992.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2690

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar la presente providencia al establecimiento de comercio CURTIEMBRES NAPOCUEROS y/o NAPAS BAMBU y/o a la señora María Isabel Cuesta Buitrago en calidad de propietaria, en la carrera 18 B No. 58-82 Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 12 SEP 2007

ISABEL C. SERRATO T.  
Directora Legal Ambiental

PROYECTO: MIRIAM E. HERRERA R.  
C.T. 5196 / 14-06-07  
EXPEDIENTE DM-06-99-256  
NAPACUEROS y/o NAPAS EL BAMBU